



127

RESOLUCION N° 23.-

Santiago, 28 ENE. 1976

Vistos y teniendo presente:

1.- Que estos autos se iniciaron por denuncia de don Juan Nogueroles Alvarez, en representación de la firma Agurto y Nogueroles Alvarez Ltda., propietaria del garage CORSA, contra la firma Fiat Chile S. A., por diversas y graves infracciones al Decreto Ley N° 211, de 22 de Diciembre de 1973, que habría cometido la citada empresa.

Estas infracciones provinieron del asentimiento que habría dado Fiat Chile S. A. para otorgar al reclamante un servicio autorizado en favor de la sociedad propietaria del garage Corsa, condicionando tal otorgamiento a la mantención por parte de los solicitantes de un stock de repuestos originales de fábrica para las cajas de cambio de los camiones Fiat.- Para esta finalidad era necesario efectuar una importación directa desde Italia por intermedio de Fiat Chile, vía aérea; ya que era imperioso contar, en forma urgente, con ese tipo de repuestos, atendido a que no existían en Chile.

Dice, también, el denunciante que el 7 de Junio de 1974 le fue extendida una factura pro forma en relación con la importación ya aludida en la que se le efectuó un 25% de descuento, dándose así cumplimiento a un ofrecimiento anterior en el mismo sentido. Añade que obtuvo seguridades de que la entrega de los repuestos no tardaría más de dos meses.

El señor Nogueroles explica que, una vez abierto el acreditativo correspondiente, el personero de Fiat Chile S.A. señor Beccalli le manifestó que ese crédito debía ser ampliado por haberse producido, en el tiempo intermedio, un aumento en el precio de los repuestos. Conforme lo anterior, el señor Beccalli extendió una nueva factura pro forma en la que se contemplaba el aumento de precios, pero se excluía el descuento del 25% antes mencionado. Advierte el denunciante que, como no continuar la importación, significaba una grave pérdida, incluida la esperanza de conseguir el servicio autorizado, se siguió adelante, contrayéndose fuertes deudas.

Continúa su exposición el reclamante advirtiéndole que sólo el 21 de Septiembre de 1974 recibió desde Italia una confirmación parcial del pedido de mercaderías efectuado por la firma chilena, pero, en la respectiva comunicación, se cambiaba la numeración de algunas piezas, lo que ya había ocurrido con ocasión de la segunda factura pro forma extendida por el señor Beccalli.

En Noviembre del mismo año, manifiesta Nogueroles, llegó copia de la factura N° 380 al 9023/2/vm, correspondiente al primer embarque parcial, efectuado el 28 de Octubre, también de 1974, se anota que la factura recién citada, los "triples" cambiaron, nuevamente, de numeración y elevaron su precio que en la segunda factura pro forma fue de 97.882 liras y ahora resulta ser de 134.000 liras cada uno.

Prosigue su narración el señor Nogueroles, manifestando que no se advirtió problema alguno al retirar el primer envío de repuestos desde la Aduana, pero, al tratar de colocar un "triple" en una caja de cambio se constató que la nueva pieza no ajustaba con el piñón de segunda velocidad, anomalía que, una vez conocida por el señor Beccalli éste

se comprometió a subsanar pero, luego de transcurrido mes y medio, ofreció como única solución efectuar una nueva importación para traer piñones de segunda velocidad, lo que habría significado para los propietarios de camiones que quisieran sustituir los "triples" de sus respectivas cajas de cambio, la obligación de cambiar el piñón de segunda velocidad, aún cuando éste estuviere en buen estado,

La situación empeoró al imponerse el señor Nogueroles que, en definitiva, la Gerencia General de Fiat se negaba a efectuar el descuento del 25% que se había prometido.

Respecto del retiro de Aduana de un segundo envío parcial de repuestos, correspondientes a las facturas 380 al 9981-2-vm, se hace presente que la guía de entrega consignaba una pieza cuyo uso se desconocía en vez de 12 manguitos de cambio que eran los elementos solicitados enviar.

Se acota que, a esta altura del desarrollo de la operación, al Departamento de Importaciones de Fiat Chile, comunicó a Nogueroles que se había agotado todo el dinero del acreditativo, no obstante que aún faltaban por llegar 13 ejes riel (ejes primarios) del pedido original.

Los hechos anteriores, según el reclamante, obligaron a liquidar la sociedad Agurto y Nogueroles Ltda. y a cerrar el Garage (Corsa) ya que, no obstante existir demanda de repuestos para caja de cambio de camiones, los remitidos desde Italia, no servían para los vehículos que circulaban en Chile.

Agrega Nogueroles que en el curso del mes de Agosto de 1975 comprobó que Fiat Chile S. A. había efectuado una importación, vía marítima, de repuestos para cajas de cambio de Camión 673 N con las especificaciones correctas y a un costo muy inferior a aquél soportado por el reclamante. Por

vía de ejemplo se anota, que la denunciada ofrece cada "triple" al público, incluido IVA al precio de \$ 2.301.-, en circunstancias que los importados por Agurto y Nogueroles Ltda. tienen un costo unitario, incluido IVA, de \$ 2.234.-, de modo que, si se le agrega el valor adicional del pinón de segunda velocidad, cada triple resultaría a un costo bruto total de \$ 3.434.- Por otra parte se advierte que Fiat Chile vende el pinón de segunda velocidad a \$ 600.00, en cambio, si Nogueroles lo importa por intermedio de aquella, su costo ascendería a \$ 1.200.-

2.- Que la señora Fiscal Subrogante, doña Eliana Carrasco Carrasco, con fecha 30 de Septiembre del año pasado, emitió el informe N° 344, mediante el cual, después de analizar todos los antecedentes acumulados en la investigación, concluyó que todas las coincidencias que se constataron en contra de la firma Fiat Chile S. A. constituía, a su juicio una grave presunción, a lo menos, que la obligaba a solicitar de esta Comisión Resolutiva " su intervención a fin de corregir las anomalías anotadas y sancionar, si lo estimare procedente, a Fiat Chile S. A., toda vez que su conducta implica a la luz de los antecedentes hasta ahora allegados a la causa la ejecución de conductas que han eliminado a la firma reclamante de la competencia en el comercio de los repuestos para caja de cambio del camión Fiat modelo 673 N. Esta apreciación se apoya en lo prevenido en el art. 2° , letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973, por cuanto, en la especie, no sólo se ha privado a Agurto y Nogueroles Ltda. de la posibilidad de competir en el mercado ya referido, sino que tal privación aparece precedida de un proceso incentivador para la referida empresa, en cuanto a incorporarse a tal mercado, haciendo fuertes inversiones para tal efecto".

3.- Que Fiat Chile S. A. contestó el traslado que se le confirió, atribuyendo la situación producida y denunciada por el reclamante, a simples errores cometidos en Italia, errores que los departamentos técnicos de la firma en Chile hicieron lo posible por remediar, sin conseguirlo. Tal situación ha llevado a un aparente incumplimiento del orden civil que Fiat Chile ha tratado de solucionar con posterioridad en diferentes formas.

Expresa además Fiat Chile que el señor Nogueroles ha actuado con el conocimiento más amplio de todos los hechos y aspectos del problema y las decisiones sobre el monto de las importaciones, materiales a traer y medios de transporte, fueron tomadas exclusivamente por él. Niega asimismo que el garage del Sr. Nogueroles haya sido designado como concesionario de la firma, ya que, a este respecto, hubo meras conversaciones, sin que la gerencia lo haya aceptado como tal.

Agrega la denunciada que la firma Fiat es una empresa poderosa, mueve millones de pesos en repuestos y mantiene relaciones comerciales con las más importantes firmas del país en el ramo, por lo que resultaría inexplicable que se pueda haber elegido determinadamente al Sr. Nogueroles para hacerlo víctima de una anomalía como la que se ha denunciado, todo lo cual importaría poner en duda la seriedad de una firma grande en un asunto de ínfima trascendencia comercial.

4.- Que esta Comisión ordenó oficiar a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Asociación Chilena de Comerciantes e Industriales en Automotores a fin que se sirvieran informar sobre las condiciones en que se desarrollan habitualmente las importaciones de repuestos automotrices para

los particulares e intermediarios, como asimismo, sobre la existencia de reclamos relativos al procedimiento aplicado por Fiat Chile S.A.

5.- Que la Asociación Chilena de Comerciantes e Industriales en Automotores (Accia), informó con fecha 9 de Enero en curso. En síntesis, señala que las importaciones de repuestos automotrices para los vehículos Fiat pueden ser realizadas libremente por los interesados, en la forma que lo estimen más conveniente; las condiciones para los interesados y para los intermediarios o comerciantes que deseen importar son las mismas; los precios de los repuestos dependen de las condiciones del mercado y de su valor aduanero y que la Asociación informante no ha recibido reclamo alguno en contra de Fiat Chile S.A. en lo concerniente al procedimiento señalado en la consulta.

6.- Que la Corporación de Fomento de la Producción, por su parte, con fecha 18 de Diciembre último, señala que, para la importación de repuestos que deseen traer al país los particulares ocasionalmente y los comerciantes repuesteros del ramo, existe un procedimiento normal que no está controlado por la División Automotriz de Corfo; pero que, en algunas oportunidades, ha tenido que intervenir para solucionar carencias de repuestos que provocan Mercado Negro. Hace dicho informe otras consideraciones que no es necesario transcribir; ya que de ellas se desprende que existe un trato igualitario tanto para los particulares que deseen importar como para los comerciantes o intermediarios. No se pronuncia, en cambio, acerca de reclamos que se hayan formulado contra Fiat Chile S.A.

7.- Que con fecha reciente (21-I-76), el denunciante Juan Nogueroles responde el traslado que se le había con-

ferido con anterioridad, insistiendo en los puntos de su reclamo e impugnando, a su vez, la respuesta que había formulado la parte denunciada, en lo relativo a algunos de los antecedentes cuestionados.

8.- Que esta Comisión, de conformidad con el mérito de todos los antecedentes allegados a la investigación, apreciados en conciencia, concluye que no ha existido infracción alguna al D.L. N° 211, de 1973, por parte de Fiat Chile S.A.

En efecto, a su juicio, el hecho denunciado es un caso típico de posible incumplimiento contractual, por lo que el reclamante está en condiciones de hacer uso de todas las acciones que le franquea la ley para obtener su cumplimiento forzado, o su resolución, con el cobro de perjuicios que estime que se le han causado.

Este incumplimiento contractual denunciado por el Sr. Nogueroles es, conforme a la investigación practicada, un caso aislado que carece de la fuerza probatoria suficiente como para convencer a esta Comisión que él también implica un atentado contra la libre competencia. Tanto es así que, si se analiza la denuncia de 3 de Agosto del año pasado y al traslado evacuado recientemente por la denunciante, en ninguna de dichas piezas el reclamante hace un análisis jurídico de cómo los hechos que expone configuran un atentado al Decreto Ley N° 211, de 1973.

En efecto, en el primero se dice textualmente que "los hechos anteriormente expuestos constituyen una clara y abierta infracción al art. primero del Decreto Ley N° 211, de 1973". Y en el segundo, no obstante contar ya con más antecedentes, se limita a analizar cuestiones de hecho; pero no a demostrar por qué tales hechos que, a simple vista,

implicarían un incumplimiento contractual, son también constitutivas de una infracción al art. 1° del Decreto Ley N° 211.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los arts. 17 letra a) y 18 del citado Decreto Ley N° 211,

SE RESUELVE:

Que la denuncia formulada por don Juan Nogueroles Alvarez en contra de Fiat Chile S.A., no es constitutiva de ninguna infracción al expresado Decreto Ley.

Notifíquese al Señor Fiscal, a la denunciante y a la denunciada.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

GMV/mtom

Pronunciada por la H. Comisión Resolutiva =

*[Large handwritten signature]*